

Expediente: **523/19**

Carátula: **GARCIA MIGUEL ANGEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301179805 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO
900000000000 - MARTINEZ, ENRIQUE ANTONIO-PERITO CONSULTOR
900000000000 - CUNEO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20260292081 - GARCIA, MIGUEL ANGEL-ACTOR
20260292081 - GONZALEZ, ANIBAL GABRIEL-POR DERECHO PROPIO
20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

1

JUICIO: GARCIA MIGUEL ANGEL c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL. EXPTE. N° 523/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 523/19



H103255310200

JUICIO: GARCÍA MIGUEL ANGEL C/ GALENO ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL. EXPTE. N° 523/19

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fecha 6/7/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación en los autos caratulados “GARCIA MIGUEL ANGEL C/ GALENO ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL”

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2023 el Juzgado del Trabajo de la I° nominación resolvió: “I - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Miguel Ángel García, DNI N° 8.579.116, con domicilio en Av. Santiago Gallo S/N B° Ex Ingenio Lujan, Delfín Gallo, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por enfermedades profesionales, por lo tratado. II - Admitir la excepción de falta de acción, interpuesta por la accionada, por lo considerado. III - Admitir el planteo de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557, por lo tratado. IV- Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.348, por lo tratado. V - Costas: conforme se consideran. VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) Al letrado Aníbal Gabriel González (matrícula profesional 5468) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). 2) Al letrado Germán José Nadeff (matrícula profesional 7000) la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13

de la ley 6204)”

El 24/7/2023 interpone recurso de apelación el actor Miguel Angel García, por intermedio de su letrado apoderado, Aníbal Gabriel González.

Concedido el recurso -mediante decreto del 30/4/2024-, el apelante expresa agravios. Corrido traslado de los mismos, la demandada Galeno ART SA contesta, por intermedio de su letrado apoderado Germán José Nadeb.

Recibidos los autos en esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del Tribunal, el 24/7/24 pasan los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, previo dictamen de Fiscal de Cámara presentado el 23/7/2024.

II. El apelante expresa su crítica contra la sentencia apelada, en un solo y único agravio, en el que cuestiona que se haya rechazado la demanda.

Afirma que la sentencia incurre en auto contradicción, por cuanto reconoce las tareas descriptas por el actor y la existencia de por lo menos un informe médico que analiza uno de los elementos para configurar el derecho indemnizatorio; no obstante lo cual rechaza la demanda, por cuanto alega que no existen pruebas que demuestren que la causa del daño es de origen laboral.

Denuncia excesivo rigor formal. Afirma que la sentencia no tiene en cuenta el decreto 659/96 que dispone: “La invocación de incapacidades preexistentes al inicio del vínculo laboral deberá acreditarse mediante el examen preocupacional confeccionado con arreglo a los requisitos exigidos por la Ley de Riesgos del Trabajo y demás normas aplicables. Cuando el examen no se hubiera realizado, y se demuestre la realización de actividades habituales con sujeción a las condiciones de exposición y valores límites arriba expuestos, se presumirá la vinculación causal con el trabajo, salvo que se acredite por medio fehaciente el carácter congénito o extra laboral de la dolencia o la concurrencia de factores concausales extra laborales, que en tal caso se desagregarán.” Se pregunta si, ante esta normativa, el juez de grado, en el marco del Art. 70 CPL, o a pedido del medico actuante, intimó a la demandada a presentar CYMAT; o si, intimada la demandada, cumplió con el mismo.

Destaca que el Dr. Fanjul, al realizar la pericia del Art. 70, imprudentemente no ha solicitado los estudios preocupacionales CYMAT exigidos por el Dto. 658/96. Refiere que su parte, al presentar la impugnación, señala esa falta. Se queja por cuanto el sentenciante no ha vertido ni una sola palabra de su impugnación y esta falta de requisitos legales por el perito experto.

Refiere que la misma sentencia exige una actividad probatoria mayor, contradiciendo con las normas legales y el razonamiento lógico. Reitera que opera una presunción a favor del actor sobre la causalidad de las enfermedades listadas en las que la aseguradora no aporta el CYMAT.

Menciona que también se aplica la presunción respecto a las tareas denunciadas en el escrito de demanda, por cuanto la demandada se limitó a negarlas, pero no dio su versión de los hechos. Invoca el art. 60 CPL.

Colige que, al encontrarse acreditada la existencia de las patologías denunciadas por el actor, su porcentaje de incapacidad, la inclusión dentro del listado de Enfermedades Profesionales (Dec. 658/96), y ante la falta de prueba por parte de la demandada de los eximentes previstos por la ley (art. 6 LRT), permiten establecer la innegable conexidad entre el trabajo y las dolencias denunciadas.

Arguye que se omitió todo análisis del informe del perito Dr. Villafañe, en cuanto afirma que las patologías del actor tienen como causa el trabajo. Se queja porque la sentencia no se toma el trabajo si quiera de descalificar este medio de prueba.

III. Al tratar la segunda cuestión controvertida, el juez de grado se avocó a determinar si las enfermedades que padecía el actor, tenían o no carácter profesional.

Tuvo especialmente en cuenta los dos informes periciales médicos: en primer lugar, el practicado por el Dr. Adrián Cunio (pericia médica previa del art. 70 CPL), quien concluyó que el sr. García presenta limitación funcional de columna vertebral, flebopatía grado II e hipoacusia neurosensorial bilateral de grado II, que le producen incapacidad parcial y permanente del 37,79 %, con ponderaciones, y que -a su criterio- estas patologías no revisten relación atribuible al trabajo; y, en segundo lugar, el practicado por el Dr. Villafañe, quien consideró que el trabajador presenta limitación funcional en la columna cervical y dorso lumbar -sin origen laboral-, flebopatía periférica estadio II -sin origen laboral- e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda, la cual “pudo haberse agravado o acelerado con la exposición prolongada en un ambiente ruidoso”, y que determina una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 25,32 %. El magistrado también ponderó que frente a las aclaratorias solicitadas por el apoderado del actor, el perito respondió que las determinantes de salud que explican cómo se desarrolla una enfermedad incluye: 1- 33% Estilo de vida y conductas de salud (sedentarismo, alimentación estrés, etc.) 2- 33% Biología humana (constitución, genética, desarrollo y envejecimiento). 3- 33% Medio Ambiente (contaminación física, química, biología, psicosocial y sociocultural) incluyendo en este punto su relación laboral; y consideró que el trabajo realizado pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de su patología, en un 33%.

De la plataforma probatoria analizada, el sentenciante determinó que correspondía rechazar todo tipo de reparación sistémica por la limitación en la columna lumbar y las varices bilaterales, por haber coincidido ambos profesionales en que son de carácter inculpable. En cuanto a la hipoacusia neurosensorial bilateral, el inferior rechazó también su reparación, en base a que “...el perito Villafañe no ha asegurado ni confirmado que dicha enfermedad se deba al trabajo del accionante, sino que, simplemente, lo estimó posible en razón de las tareas que ha descripto.” Asimismo, dijo que “...el perito no contaba con los elementos necesarios para poder realizar dicha confirmación”. En tal sentido, puntualizó que “...no se aportaron estudios que demuestren la exposición del dependiente al ruido o a niveles sonoros continuos equivalentes en el ambiente de trabajo y que sirvieran para decir si los mismos podían causar hipoacusia, independientemente del tiempo de exposición”, y que “...tampoco se realizó la evaluación de condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT), ni se presentó el Relevamiento de Agentes de Riesgos (RAR), ambos necesarios para establecer relación causal entre la patología encontrada y la posible exposición laboral al agente causal.” Concluyó que “...de la pericia médica analizada surge que el propio perito no ha podido establecer el vínculo causal entre la enfermedad padecida por el actor y su trabajo, al expresar, simplemente, que “podrían haberse agravado o acelerado con la exposición prolongada en un ambiente ruidoso”. A mayor abundamiento, el juez indicó que “...no hay otras pruebas ni pericias, ni informes documentados, realizados por algún especialista o técnico en higiene y seguridad en el trabajo, en el cual se acompañaran fotografías de los distintos sectores en los que el actor prestaba servicios, o que adjuntaran una evaluación del puesto de trabajo de este, en el que hubiese detallado los riesgos (entre los que podría haberse encontrado el ruido) y las medidas preventivas realizadas por la empresa, y planilla de entrega de elementos de protección al dependiente.” Preciso que “...el medio ambiente laboral sería insalubre a nivel acústico para un trabajador, siempre y cuando el nivel sonoro continuo equivalente superara los 85 dB para una jornada laboral de 8 horas diarias...” y alegó que “...la existencia de este ambiente de trabajo, con los niveles sonoros referenciados, no ha sido acreditada en autos”. El magistrado destacó que no se acreditó el modo

en que el actor realizaba las tareas ni hay pruebas que demuestren que estaba expuesto a agentes de riesgo que pudieran haber ocasionado la hipoacusia. Agregó que “...la parte actora debió realizar, y no lo hizo, mediciones de los niveles sonoros continuos equivalentes en el ambiente de trabajo para decir si los mismos podían causar hipoacusia, independientemente del tiempo de exposición.”

El sentenciante recordó que “...la reparación sistémica de las enfermedades exige que estas tengan causa directa e inmediata en el trabajo, y la carga de la prueba recae sobre el accionante”

Finalmente, concluyó que “...en la causa no quedó demostrado que las patologías incapacitantes del trabajador guarden relación de causalidad adecuada y exclusiva con el trabajo, lo que impide calificarla como profesional y resarcible en el marco de la LRT. La parte accionante no acreditó que sus tareas tuvieron entidad suficiente para establecer una asociación de causa-efecto con la enfermedad sufrida”; por lo tanto, rechazó la demanda.

IV. Confrontados los fundamentos del decisorio, con los argumentos invocados por el apelante, adelanto que el recurso resulta admisible.

Surge de las constancias de autos, que el actor denunció haber realizado tareas de tractorista en el Ingenio Concepción, por al menos 35 años. Las tareas descritas en la demanda son: tractorista, tiraba caña al ingenio, preparado del suelo para el cultivo, cultivo en sí mismo, sembradío de soja en piedra blanca de propiedad del ingenio, tirar caña para el ingenio desde fincas de propiedades del ingenio, fumigación con tractor llevaba el tanque de agua y en el campo le colocaban el veneno y de ahí se llenaban a los que realizaban la fumigación con mochila. Asimismo, cuenta que después pasa a la fábrica: manejaba tractor con una pala frontal cargar basura del ingenio (ceniza, restos de caña, etc.); manejaba camiones contenedores sacando la basura que retiraba para dejarla donde deposita la basura el ingenio. Tracabatos: máquina frontal que era exclusivamente para alimentar las calderas con bagazo, cargaba azúcar cruda a granel para enviar a Rosario desde un depósito; manejo de grúa móvil, cargando cal viva a granel en un calicanto para la purificación del azúcar y el jugo de la caña. La sentencia tuvo por reconocida la realización de estas tareas, las que no fueron negadas por la demandada.

El decreto 658/96 considera a la hipoacusia perceptiva como una enfermedad profesional en los casos en que exista exposición al agente “ruido”. En el anexo aprobado por dicho decreto, se detalla un listado de actividades donde se puede producir la exposición; entre ellas: el manejo de maquinaria pesada en transporte de carga, minería, obras públicas, tractores agrícolas (tarea esta última que realizaba el actor).

El deterioro auditivo inducido por ruido es muy común, pero a menudo se subestima porque no provoca efectos visibles ni, en la mayoría de los casos, dolor alguno. Sólo se produce una pérdida de comunicación gradual y progresiva, estas pérdidas pueden ser tan graduales que pasan inadvertidas hasta que el deterioro resulta discapacitante. El grado de deterioro dependerá del nivel del ruido, de la duración de la exposición y de la sensibilidad del trabajador en cuestión. Lamentablemente, no existe tratamiento médico para el deterioro auditivo de carácter laboral; solo existe la prevención. (De la Guía Práctica sobre el Ruido, publicada en la página de la SRT).

Pues bien, una de las maneras de prevenir los efectos nocivos, es proveer protectores auditivos al trabajador. De la prueba reunida en la causa, no consta que se hubiera otorgado protectores auditivos al actor ni que se hubieran realizados pruebas de medición de la exposición al agente ruido, en el ambiente de trabajo, para lo cual existe un protocolo aprobado por la Superintendencia del Riesgos del Trabajo (Res. 85/12), del que surge cómo se realizan las pruebas de medición de ruido, así como existen normas reglamentarias que establecen cuáles son los valores máximos de exposición que puede soportar un trabajador al agente “ruido”.

Considero errado lo decidido por el inferior, en cuanto postula que el actor debió probar las condiciones y ambiente de trabajo y el nivel de exposición del Sr. García al agente ruido. Era la demandada quien se encontraba en mejores condiciones para acreditar tales extremos.

Cabe tener presente que, de lo normado en los arts 4 y 31 de la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias, surge que la ART es uno de los sujetos obligados a adoptar medidas tendientes a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Concretamente, las ART deben denunciar los incumplimientos de los empleadores a las normas de higiene y seguridad en el trabajo; debe promover la prevención y proponer planes de mejoramiento a las empresas; deben mantener un registro de siniestralidad por establecimiento; etc.

El Decreto 170/96 expresamente prevé que las ART deben realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo (art. 19); asimismo, deben brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados en materias referidas a la determinación de los riesgos y sus potenciales efectos; informarles sobre la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo; selección de elementos de protección personal, etc (art. 18).

A la luz de las disposiciones citadas, surge que la demandada pudo demostrar (y no lo hizo), cuáles eran los agentes de riesgo y grado de exposición a los que estaba expuesto el actor en su trabajo; y qué medidas preventivas aconsejó al empleador adoptar, a los efectos de prevenir eficazmente tales riesgos (por ejemplo, la provisión de protectores auditivos).

Por lo tanto, siendo que el actor acreditó padecer hipoacusia -enfermedad enlistada como enfermedad profesional- y que realizaba tareas expuestas al agente "ruido" (tareas de tractorista); era la demandada quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar que los niveles de exposición al agente riesgoso, en el ambiente de trabajo del actor, no superaba los niveles autorizados; o al menos pudo probar la realización de visitas para supervisar las condiciones y medio ambiente de trabajo y las demás tareas preventivas a su cargo.

Resulta que la demandada no aportó prueba que indique haber realizado las mediciones de las condiciones del ambiente de trabajo; ni tampoco existen pruebas que indiquen que se realizaron exámenes preocupacionales al actor -de donde pudiera presumirse el origen extra laboral de la hipoacusia-. Cabe recordar que el art. 6, ap. 3, b) de la LRT dispone que "Están excluidos de esta ley: (...) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la relación laboral y acreditadas en el examen médico preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación". En autos no consta la realización de exámenes preocupacionales.

Resulta de la prueba analizada, que existen elementos que justifican considerar la enfermedad de hipoacusia bilateral padecida por el actor, como enfermedad profesional; es decir, con origen causal o con causal en el trabajo; ello, por cuanto el Dr. Villafañe dictaminó que existe compatibilidad entre la enfermedad acreditada y las tareas que realizaba el actor.

En consecuencia, consideró que cabe revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto rechazó totalmente la demanda.

a) A criterio de esta Vocalía, cabe reconocer una incapacidad al actor de un 25,3% en concepto de hipoacusia bilateral, determinando que un 33% de tal incapacidad es atribuible al trabajo, tal como surge del informe pericial médico del Dr. Villafañe. Por lo tanto, procede el pago de la indemnización del art. 14 ap. 2 a) de la Ley 24.557, para cuyo cálculo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: a) se considera el 26/10/2016 (fecha de denuncia ante la ART) como la fecha de primera manifestación invalidante; b) incapacidad: 25,3% de la cual resulta indemnizable un 33% =

8, 2 %; c) edad a la fecha de la PMI: 65 (fecha de nacimiento 28/10/51). El cálculo del IBM se realizará tomando en cuenta las remuneraciones que resultan de la certificación de servicios y remuneraciones de fs. 44 y ss. Aclaro que, a los efectos del cálculo del IBM, cabe aplicar el art. 12 de la ley 24.557 conforme redacción del decreto 1694/09.

Entiendo que no resultan aplicables las modificaciones del Decreto 669/19, pese a que su art. 3 establece que “las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Considero que tal disposición implica la aplicación retroactiva del decreto a los casos a los que resulta aplicable la ley 27.348 –según su artículo 20-; es decir, a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de tal ley (B.O 27/2/17). Esta conclusión a la que arribo, deriva del hecho de que los considerandos del decreto hacen referencia a las deficiencias del método de cálculo del IBM establecido en la ley 27.348 y el decreto pretende corregir tales deficiencias, por lo que su vigencia temporal está enlazada a la establecida en la ley que pretende regular. Una interpretación armónica de las diferentes normas en juego, me lleva a concluir, entonces, que la modificación al art. 12 de la LRT, solo sería aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.348. Por lo tanto, tales disposiciones no resultan aplicables al caso, por cuanto la PMI data del 26/10/2016.

Cabe determinar, asimismo, que la suma resultante no podrá ser inferior al monto establecido por art. 2 de la Resolución N° 387/2016 de la Secretaría de Seguridad Social, que expresa “[..] *que para el período comprendido entre el 01/09/2016 y el 28/02/2017 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del presente artículo, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar pesos un millón noventa mil novecientos cuarenta y cinco (\$1.090.945) por el porcentaje de incapacidad*”. Así lo declaro.

b) En cuanto a los intereses, confirmo lo decidido por el inferior, respecto a la aplicación de la tasa de interés activa, conforme doctrina legal de la CSJT en autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015).

Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley N° 26.773, vigente a la fecha del accidente prescribe: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Atento los términos de la norma, corresponde computar los intereses desde la fecha de la Primera Manifestación Invalidante (26/10/2016) que determinó el carácter laboral de la enfermedad padecida por el actor. Así lo declaro

c) Como consecuencia de lo resuelto, se revoca también el punto II del decisorio, en cuanto se admitió la excepción de falta de acción opuesta por Galeno ART SA. Cabe rechazar dicha excepción, por cuanto no tienen sustento las afirmaciones de la demandada, respecto a que la enfermedad de hipoacusia bilateral -reconocida en este pronunciamiento como atribuible al trabajo- no se encontraría cubierta en el contrato de seguro suscripto entre el empleador y la ART. Al encontrarse tal enfermedad incluida en el listado de enfermedades profesionales; y siendo que se declaró la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.557 -respecto a que las Comisiones Médicas son los organismos encargados de determinar el carácter laboral de las enfermedades-, los argumentos opuestos por Galeno al fundar la excepción de falta de acción, carecen de todo sustento. En consecuencia, cabe su rechazo. Así lo declaro.

V. PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Edad PMI: 65 Años

Fecha de PMI: 26/10/2016

% Incapacidad: 8,2%

PeríodoRemuneración

10/2015\$17.351,65

11/2015\$3.807,17

12/2015-

01/2016-

02/2016-

03/2016\$17.368,26

04/2016-

05/2016-

06/2016-

07/2016-

08/2016-

09/2016-

\$38.527,08

Cálculo Valor Ingreso Base Mensual

$(\$38.527,08 / 90) \times 30,4$ \$13.013,59

Formula

$53 \times VMIB \times 65 / edad \text{ fecha PMI} \times \% \text{ incap.}$

1°) Indemnización art. 14 inc. 2 LRT

$53 \times \$13.013,59 \times 1 \times 8,2\%$ \$56.557,07

Piso mínimo Art. 2 Res. 387/2016

$\$1.090.945 \times 8,2\%$ \$89.457,49\$89.457,49

Int. Tasa Activa BNA desde 26/10/2016 al 31/08/2024428,27%\$383.119,59

Total al 31/08/2024\$472.577,08

VI. Al haberse modificado la condena se revoca la imposición de costas y honorarios dispuestos en primera instancia (conf. art. 782 CPCC).

COSTAS: Se imponen en un 50% a la actora y en un 50% a la demandada vencida, en proporción al éxito de cada una de las partes (art. 63 CPCC), teniendo en cuenta que el actor reclamó un porcentaje de incapacidad del 59% y solo prospera un 8,2%; así como también, tengo en cuenta que reclamó un capital de \$543.597,68 y solo prospera un capital de \$89.457,46. Es decir, tengo en cuenta que el actor debió iniciar un juicio para que se reconozca su derecho a obtener una reparación por incapacidad derivada la enfermedad profesional que padece; sin embargo, su pretensión prosperar por montos muy inferiores a los reclamados, por lo que estimo justo imponer las costas de la manera determinada precedentemente. Así lo declaro.

HONORARIOS: Cabe regular honorarios tomando como base el 50% el monto actualizado de la demanda (conf. art. 50.2 CPL).

Sobre tal suma, teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Aníbal Gabriel González (matrícula profesional 5468), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento: 14% + 55%.
- 2) Al letrado Germán José Nadeff (matrícula profesional 7000), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, 11% + 55% ÷ 3 x 2.

Dado que los importes resultantes no cubren el mínimo de una consulta mínima del Colegio de Abogados, me atengo a dicho mínimo en virtud de lo normado en el art. 38 Ley 5480. Así lo declaro.

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS I° INSTANCIA:

Importe Demanda\$543.597,68

Int. Tasa Activa BNA desde 26/10/2016 al 31/08/2024428,27%\$2.328.065,78

Importe Demanda actualizada al 31/08/2024\$2.871.663,46

50,00%\$1.435.831,73

Letrado Aníbal Gabriel González: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

14% + 55%

14% de \$1.435.831,73 = \$201.016,44

55% de \$201.016,44 = \$110.559,04

\$201.016,44 + \$110.559,04 = \$311.575,49

Consulta escrita = \$400.000

Letrado Germán José Nadeff: Apoderado demandada (d.c. dos etapas)

$(11\% + 55\%) / 3 \times 2$

$11\% \text{ de } \$1.435.831,73 = \$157.941,49$

$55\% \text{ de } \$157.941,49 = \$86.867,82$

$\$157.941,49 + \$86.867,82 = \$244.809,31$

$\$244.809,31 / 3 = \$81.603,10$

$\$81.603,10 \times 2 = \$163.206,21$

$\text{Consulta escrita} = \$400.000 / 3 \times 2 = \$266.666,67$

VII. Costas: las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

VIII HONORARIOS: Los honorarios de esta instancia serán regulados tomando en cuenta lo normado en el art. 51 de la ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %).” En base a lo normado, se determina:

Dr. Aníbal Gabriel González: 35% de lo regulado en primera instancia.

Dr. German Nadeff: 25% de lo regulado en primera instancia

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE II° INSTANCIA

Letrado Aníbal Gabriel González: 35%

$35\% \text{ de } \$400.000 = \140.000

Letrado Germán José Nadeff: 25%

$25\% \text{ de } \$266.666,67 = \$66.666,67$

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) HACER PARCIALMENTE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2023, conforme lo considerado. En consecuencia **REVOCAR** los puntos dispositivos I, II, V y VI del pronunciamiento impugnado y **DISPONER**, en sustitutiva: “I. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Miguel Ángel García, DNI N° 8.579.116, con

domicilio en Av. Santiago Gallo S/N B° Ex Ingenio Lujan, Delfín Gallo, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Galeno ART SA, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 732, de esta ciudad, a quien se condena al pago de \$472.577,08 (pesos cuatrocientos setenta y dos mil quinientos setenta y siete con 08/100 en concepto de indemnización del art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley 24.557, la que deberá hacerse efectiva en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente, por lo considerado. II. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta por GALENO ART SA conforme lo considerado. V. COSTAS: conforme lo considerado. VI. REGULAR HONORARIOS a los letrados Aníbal Gabriel González en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) y Germán José Nadeff en la suma de \$266.666,67 (pesos doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100), conforme lo considerado.”

II) COSTAS: en la forma considerada.

III) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Aníbal Gabriel González en la suma de \$140.000 (pesos ciento cuarenta mil) y Germán José Nadeff en la suma de \$66.666,67 (pesos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con 67/100), conforme lo considerado.

HAGASE SABER y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.